

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00024- 00
DEMANDANTE:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE ELCTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.- CEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al escrito digital allegado por la apoderada de la parte demandante el día 29 de abril de 2021, por medio de la cual solicita la adición del auto admisorio proferido el 22 de abril de 2021, notificado en el Estado No. 22 de 23 de abril de este año, allí la actora puso de presente que la solicitud radica en que dentro de la subsanación de demanda presentada el 1 de julio de 2020, también se presentó reforma de la misma en atención con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, revisado nuevamente el escrito de subsanación se tiene que le asiste razón a la parte demandante como quiera que la demanda debía adecuarse para ser presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por ello, se modificaron algunos hechos, pretensiones y pruebas, sin que el despacho realizara un pronunciamiento al respecto dentro del auto admisorio teniendo en cuenta que se realizó dentro del término legal.

Para resolver el despacho considera:

“El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece: Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda

instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (subrayado fuera del texto).

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón a la demandante en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la reforma de la demanda que se hizo respecto de los hechos, pretensiones, pruebas y que al presentarse dentro del término que dispone el artículo 173 del CPACA, se ordenará admitir dicha reforma.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar un numeral del auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda quedando en su parte resolutive así:

DECIMO: admítase la reforma de la demanda presentada junto con el escrito de subsanación el día 1 de julio de 2020, por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
935ff0fad3981f90e23fbcf74ad062c2f8ededc91e13a757f4395e20b6cc7bd9
Documento generado en 13/05/2021 01:18:33 AM

11001-33-43-066-2019-00024-00
REPARACIÓN DIRECTA
CENTRALES ELECTICAS DEL CAUCA S.A.S E.S.P
CEDELCA
COMPAÑIA DE ELCTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P CEC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>